



Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1730-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1397-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS NIKOL & ANYELI E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 326-2019-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2019, notificada el 17 de abril de 2019 y el recurso de reconsideración presentado por Estación de Servicios Nikol y Anyeli E.I.R.L., el 3 de mayo de 2019 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 326-2019-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2019², notificada el 17 de abril de 2019³ (en lo sucesivo, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Nikol y Anyeli E.I.R.L., (en lo sucesivo, el administrado) por la conducta infractora que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

Conductas Infractoras
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

Fuente: Resolución Directoral N° 326-2019-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- El 3 de mayo de 2019⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20568510381.

² Folios del 77 al 86 del expediente.

³ Folio 87 del expediente.

⁴ Folios del 88 al 90 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
6. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

7. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado fue debidamente notificada el 14 de abril de 2019⁷, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 8 de mayo de 2019 para impugnar la mencionada Resolución.
8. El 3 de mayo de 2019⁸, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar el referido acto, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

9. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Cédula de Notificación N° 0818-2019. Folio 87 del expediente.

⁸ Folios del 88 al 90 del expediente.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

10. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
11. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”*⁹.
12. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. En esa línea, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Registro de generación de residuos sólidos peligrosos del periodo 2019 ¹⁰ .	Este documento contiene el registro que lleva el administrado sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos que se generan en la unidad fiscalizable. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.

Fuente: Recurso de reconsideración presentado por el administrado el 3 de mayo de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. Al respecto, se debe indicar que los documentos antes detallados no formaban parte del expediente, de manera previa a la resolución final emitida por la Autoridad Decisora; motivo por el cual, constituyen nueva prueba que amerita ser valorada en vía recursiva; y, en consecuencia, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹⁰ Folios 88, 89 y 90 del expediente.



II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

15. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.2.1. Única conducta infractora: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

16. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló: (i) que la regularización de la conducta imputada se dio de forma tardía, (ii) que esta conducta no ha generado efectos nocivos en el ambiente, ni en la salud de las personas y (iii) que, en la actualidad, la presentación de documentación se viene dando de forma *responsable y oportuna*, como prueba de esta conducta se adjunta el Registro de generación de residuos sólidos peligrosos del periodo 2019¹¹.
17. En línea con lo anterior, resulta necesario reiterar que, conforme a lo señalado, el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, mediante Escrito S/N de fecha 9 de octubre de 2018, con registro N° 082266, es decir, con fecha posterior a la Resolución Subdirectoral N° 2294-2018-OEFA-DFAI/SFEM¹² de fecha 25 de julio de 2018, notificada el día 19 de setiembre de 2019¹³, a través de la cual se dio inicio a presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).
18. Ahora bien, la presentación del registro de generación de residuos sólidos peligrosos del periodo 2019 no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales dispuestas en el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos¹⁴, concordante con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos¹⁵; toda vez que estas corresponden a un periodo distinto de que correspondía a la obligación antes descrita; en consecuencia, la documentación presentada en calidad de nueva prueba, forma parte de un conjunto de obligaciones distintas a las que dieron mérito al presente PAS.
19. En consecuencia, esta Dirección concluye que la documentación presentada por el administrado no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifica lo resuelto en la Resolución recurrida.
20. Sin perjuicio de lo señalado, es importante precisar que la adecuación de la conducta infractora, por parte del administrado, fue tomada en cuenta por esta Autoridad Decisora,

¹¹ Folios 88, 89 y 90 del expediente.

¹² Folios 13 al 15 del expediente.

¹³ Folio 16 del expediente.

¹⁴ **Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.**

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a la emisión Resolución Directoral N° 0326-2019-OEFA/DFAI, cuya calificación fue el sustento para analizar el dictado de una posible medida correctiva.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

21. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
22. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	NO	SI		NO	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

23. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Estación de Servicios Nikol y Anyeli E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 0326-2019-OEFA/DFAI.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Nikol y Anyeli E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**

004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsych/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00296508"



00296508